

22 de julio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda El Licenciado Carlos George, en representación de Antonio A. Madrid, para que se declare nula, por ilegal, la nota N°CJ-1798 de 17 de junio de 1998, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos George, en representación del señor Antonio A. Madrid, descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Es cierto y lo aceptamos.

Quinto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

Séptimo: Lo expuesto constituye una transcripción parcial de la Resolución N°30-98/SGP, de 22 de diciembre de 1998, así como un alegato y sólo ese valor le damos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 12 y 13 de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, que a la letra establecen:

¿Artículo 12: El Consejo Académico es la autoridad superior universitaria en las cuestiones relativas a la docencia, a la investigación y a la difusión cultural, salvo en los casos que competan privativamente al Consejo General Universitario u otro organismo especializado y estará integrado por ¿¿

¿Artículo 13: Son atribuciones del Consejo Académico, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

1. ¿

6. Autorizar al Rector para que nombre al personal, docente y de investigación, después de considerar las recomendaciones que formule la respectiva Junta de Facultad o Junta de Centro Regional¿.

2. El artículo 146 del Estatuto de la Universidad de Panamá, Ley 11 de 1981, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 146: El Consejo Académico decidirá sobre quienes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciere alguna objeción de fondo o de forma, o estimare que el Informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para contestar. Si el Consejo Académico acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga el o los nombramientos.¿

Al referirse a la presunta infracción de las normas, el actor lo hace en los siguientes términos:

¿El artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981¿

En consecuencia, la resolución, que se impugna viola, en el concepto de violación directa o falta de aplicación el artículo antes citado, porque está desconociendo la jerarquía del Consejo Académico en cuestiones de la cátedra sometida a concurso y los efectos jurídicos a partir de la toma de posesión, es decir, a partir del 30 de abril de 1997.

El Artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, a su juicio `ha sido violado, en violación directa, por omisión o falta de aplicación, toda vez que la Rectoría, una vez tomada la decisión, por parte del Consejo Académico no sólo estaba obligado a nombrar al triunfador en el concurso, sino ordenar a los estamentos correspondientes, es decir planillas, personal y contraloría, proceder al pago efectivo del salario al Profesor ANTONIO A. MADRID H.¿. (Cf. f. 15 - 17)

Considera el demandante que se viola el artículo 146 del Estatuto Universitario, puesto que sus decisiones son mandatorias, es decir, de cumplimiento inmediato.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto, las normas aducidas como violadas por el demandante, así como los respectivos conceptos de violación.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que el demandante al hacer referencia al artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, únicamente señala que se desconoció la jerarquía del Consejo Académico, sin esgrimir mayores razones, que permitan inferir en qué consiste realmente la violación.

Por otro lado, mal se puede considerar violada la norma citada en el concepto de violación directa o falta de aplicación, cuando fue precisamente esta disposición legal entre otras, la que sirvió de fundamento al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, para conocer y decidir el Concurso, autorizando a su vez, al Rector, para que nombrara al Profesor Antonio Madrid, en la cátedra obtenida en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Panamá.

De igual forma carecen de asidero jurídico los cargos de violación de los artículos 13 y 146 del Estatuto Universitario, ya que, no es cierto que la Rectoría le haya dado trámite a un recurso improcedente y extemporáneo, puesto que se encuentra debidamente acreditado en autos que el profesor Hermenegildo Zaldívar, quien también participó en el Concurso, interpuso un recurso de reconsideración, contra el Acuerdo de Adjudicación, el cual fue admitido y resuelto en el fondo, mediante acuerdo N°3, adoptado en la Reunión N°4-98 del 28 de enero de 1998, lógicamente, no se podía desconocer el derecho del resto de los participantes de recurrir contra las decisiones del Consejo.

En cuanto al acto de toma de posesión, efectuada el día 30 de abril de 1997, la misma fue prematura, al efectuarse antes de que se ejecutoriara el acto administrativo de adjudicación de la cátedra, por consiguiente se descarta la violación del artículo 772 del Código Administrativo, que también aduce el demandante.

Acerca de la violación del artículo 34, de la Ley 33 de 1946, que también menciona, no entraremos en su análisis, ya que se encuentra acreditado en el expediente que el Profesor Madrid, utilizó en tiempo los recursos legales, que le permite la ley, lo cual produce efectos similares a los de una notificación, tal y como lo prevé el artículo 32 de la citada ley.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir del Informe de Conducta, remitido por el Rector de la Universidad al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

¿En cumplimiento a lo decidido por el Consejo Académico se expidió la Resolución No. 98-01-16-01-43-6 de 26 de enero de 1998, efectiva a partir del 30 de abril de 1998, de la que el Profesor Madrid tomó posesión el 9 de marzo de 1998.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que la Resolución No. 97-01-16-01-1237-6 de 28 de mayo de 1997, en que se fundamenta la demanda era prematura, pues, se expidió cuando aún no se habían agotado los trámites de notificación de la adjudicación de cátedra a todos los participantes, particularmente al profesor Hermenegildo Zaldívar, quien recurrió contra la misma, recurso que fue admitido y resuelto en el fondo posteriormente, como ha quedado expresado.

En cuanto a las disposiciones legales supuestamente infringidas, cabe indicar que la Universidad de Panamá en la decisión del Concurso de Cátedra de la Facultad de Bellas Artes, se atuvo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 11 de 1981, (Cf. f. 26 - 27)

Por lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente relacionado con este proceso que puede ser solicitado al Secretario General de la Universidad de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General